



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez

Armenia Quindío, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto: Admisorio
Acción: Tutela
Accionante: Anggye Catherine Jiménez Fajardo
Accionado: Procurador General de la Nación
Radicación: 63001-2333-000-2019-00018-00
Instancia: Primera

ASUNTO

Se procede a revisar el escrito petitorio de tutela formulado por Anggye Catherine Jiménez Fajardo en contra del Procurador General de la Nación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la libertad para escoger profesión y oficio, legalidad en conexidad con el derecho al acceso a los cargos de carrera administrativa y petición.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SE CONSIDERA

Tener competencia por los factores subjetivo y territorial para asumir el conocimiento de la acción constitucional presentada, tal como disponen los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Así las cosas, se admitirá la acción presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos así como aquellas que de estas se desprenda, y se tendrán en cuenta las aportadas por la parte actora junto a su escrito de tutela.

En ese sentido, en atención a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, se ordenará Oficiar al Procurador General de la Nación para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe:

- A la fecha cuáles y cuántos cargos de sustanciador código 4SU grado 11 se encuentran vacantes, nombrados en provisionalidad o en encargo en las ciudades de Armenia y Pereira y frente a los cuales aún no se haya efectuado nombramiento en uso de la lista de elegibles vigente (Resolución Nro. 113 del 2017) así no haya sido ofertado dentro de la convocatoria Nro. 108 de 2015.
- Se deniega la prueba tendiente en oficiar a la entidad accionada para que informe en cuáles y cuántos casos ha aceptado que las funciones de un cargo se ejecuten por empleados nombrados en carrera y provisionalmente en lugares diferentes al de creación del empleado, por cuanto se refiere a cuestiones accesorias al asunto objeto de la presente Litis.
- Se deniega la prueba consistente en oficiar a la entidad accionada para que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta sobre el desistimiento del nombramiento y la solicitud de continuar en la lista, habida cuenta que ello debe ser objeto de pronunciamiento en su contestación.

Por otro lado, esta Corporación encuentra procedente publicar en la página web del concurso para empleados de la Procuraduría General de la Nación el presente auto admisorio, con el fin que las personas que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria Nro. 108 de 2015 y que deseen coadyuvar las pretensiones de la accionante, se vinculen al presente asunto pronunciándose sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y lo demás que consideren pertinente en el término de dos (2) días siguientes a la publicación.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la parte accionante en su escrito de tutela medida provisional (fol. 3 vuelto), con el objeto que se ordene a la entidad accionada suspender los términos de vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 113 del 7 de abril de 2017 para que se logre materializar el agotamiento de la lista y se dé su nombramiento y posesión en uno de los cargos ofertados dentro de la Convocatoria Nro. 108-2015 y de cualquier otro cargo de Sustanciador código 4SU grado 11 que pese a no ser ofertado se encuentre vacante o con nombramiento en provisionalidad, hasta tanto se tome una decisión definitiva en la presente acción de tutela.

Lo anterior, toda vez que la lista de elegibles se encuentra próxima a vencer, siendo esta medida el único mecanismo legal, ágil y eficaz para evitar la vulneración de sus

derechos fundamentales y la pérdida de oportunidad de acceder al nombramiento y posesión del cargo para el cual concursó y fue merecedora de ocupar.

Sea lo primero indicar que el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 7º que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Al respecto de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en auto 258 de 2013, señaló lo siguiente: *“Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

En el presente asunto, el suscrito Magistrado encuentra que no existen elementos de juicio para decretar la medida cautelar solicitada, debido a que la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 113 del 7 de abril de 2017 vence el 7 de abril de 2019¹, tiempo para el que ya deberá estar resuelto de manera definitiva las pretensiones de la accionante, sin que requiera de una respuesta inmediata a fin de precaver un perjuicio irremediable, o al menos no obra prueba de ello, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

República de Colombia

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por Anggye Catherine Jiménez Fajardo en contra del Procurador General de la Nación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la libertad para escoger profesión y oficio, legalidad en conexidad con el derecho al acceso a los cargos de carrera administrativa y petición. Notifíquese a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionada por el medio más eficaz, de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; para que en el término de dos (2) días contados desde el recibo de ésta, informe todo lo relacionado con los hechos

¹ Ver folio 17

expuestos por la parte accionante; allegue los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y en general, ejerza su derecho de defensa. Adviértase que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Remítase copia del escrito de tutela y del presente auto.

TERCERO: Publicar en la página web del concurso para empleados de la Procuraduría General de la Nación el presente auto admisorio, con el fin que las personas que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria Nro. 108 de 2015 y que deseen coadyuvar las pretensiones de la accionante, se vinculen al presente asunto pronunciándose sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y lo demás que consideren pertinente en el término de dos (2) días siguientes a la publicación.

CUARTO: OFICIAR al Procurador General de la Nación para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe:

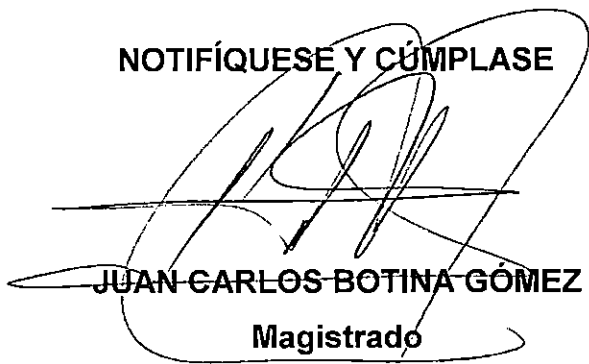
- A la fecha cuáles y cuántos cargos de sustanciador código 4SU grado 11 se encuentran vacantes, nombrados en provisionalidad o en encargo en las ciudades de Armenia y Pereira y frente a los cuales aún no se haya efectuado nombramiento en uso de la lista de elegibles vigente (Resolución Nro. 113 del 2017) así no haya sido ofertado dentro de la convocatoria Nro. 108 de 2015.
- Se deniega la prueba tendiente en oficiar a la entidad accionada para que informe en cuáles y cuántos casos ha aceptado que las funciones de un cargo se ejecuten por empleados nombrados en carrera y provisionalmente en lugares diferentes al de creación del empleado, por cuanto se refiere a cuestiones accesorias al asunto objeto de la presente Litis.
- Se deniega la prueba consistente en oficiar a la entidad accionada para que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta sobre el desistimiento del nombramiento y la solicitud de continuar en la lista, habida cuenta que ello debe ser objeto de pronunciamiento en su contestación.

QUINTO: NEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la señorita Anggye Catherine Jiménez Fajardo para para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 610 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado